

## LOS DELITOS ELECTORALES. \*

Muy buenas tardes:

Quiero iniciar expresando mi agradecimiento a la amable convocatoria que me hizo la **Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad de Puebla** y al **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, con el propósito de compartir algunas consideraciones en torno a los delitos electorales. Este foro me parece el más adecuado para poder hacer una reflexión seria en torno a los aspectos electorales de nuestra democracia.

Sin mayores preámbulos, quiero iniciar sintetizando algunas características generales de los delitos electorales, así como su evolución histórica dentro de nuestra legislación, posteriormente comentaremos brevemente el contenido de algunos tipos penales electorales federales vigentes, en seguida haremos algunas consideraciones en torno a la urgente necesidad de llevar a cabo una Reforma Penal Electoral, a continuación realizaremos un breve análisis respecto al origen de la Fepade y finalizaremos con el estudio de la cultura de la denuncia en materia penal electoral.

\* Conferencia a impartir en la Benemérita Universidad de Puebla.

Para comprender la naturaleza de los delitos electorales, vale la pena hacer una breve reflexión sobre el lugar que ocupan en el mundo del Derecho. Como sabemos, pertenecen a una de sus áreas más delicadas: la materia penal.<sup>1</sup>

Como muchas otras conductas antisociales, se catalogan bajo este rubro porque lastiman sensiblemente a nuestra sociedad. Puede ser que existan muchos actos que la afecten, pero sólo los más graves, aquellos que dañan de manera profunda, son los que le interesan al derecho penal.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El tema relacionado con la tipificación de conductas en el ámbito penal, encuentra sustento en diversas corrientes dogmáticas, indicándose:

*“...los bienes que debe recoger el legislador en las normas penales son, única y exclusivamente, los que son necesarios para la subsistencia misma de la sociedad o para hacer viable el integral y democrático desarrollo (económico, político, cultural) de los seres humanos”, (Olga Islas de González Mariscal. Valores Éticos Tutelados por el Derecho Penal Mexicano).*

*“El Estado de Derecho exige el sometimiento de la potestad punitiva al principio de legalidad y en el estado social dicha potestad sólo se legitima si sirve de eficaz y necesaria protección a la sociedad, un estado que además pretenda ser democrático tiene que llenar el derecho penal de un contenido respetuoso, de una imagen del ciudadano como dotado de una serie de derechos derivados de su dignidad humana, de la igualdad (real) de los hombres y de su facultad de participación en la vida social”.* (Santiago Mir Puig. Derecho Penal. Parte General).

*“No obstante, existen ciertas conductas que alteran gravemente la vida en sociedad porque lesionan bienes fundamentales, por ello son considerados como ‘disvaliosas’, y se les clasifica como ‘delitos’. El Estado, a través del legislador, es el encargado de identificar cuáles son dichas conductas con el fin de evitarlas y, en su caso, sancionarlas”.* (Enrique Díaz Aranda. Derecho Penal. Parte General).

**En este sentido, el legislador retomando esos postulados al debatirse en el tema que nos ocupa, señaló como motivos de la iniciativa de reforma de 1990, en la parte que interesa:**

*“Las elecciones son expresión directa de la soberanía popular, y por ello sus resultados deben respetarse, tanto de parte de las autoridades, como de los partidos políticos y de los ciudadanos. Resulta ello lógico sancionar a quienes realizan actos u omisiones que impidan el total respeto al voto. Como consecuencia de la modernización de la legislación electoral, las faltas graves cometidas en ocasión de los comicios serán consideradas delitos ordinarios...”.*

<sup>2</sup> De igual forma, el análisis de los tópicos relativos a las conductas que dañan de manera profunda a la sociedad y, por lo mismo, interesan al Derecho Penal, encuentra sustento dogmático:

*“Un Estado social y democrático de Derecho sólo deberá amparar como bienes jurídicos condiciones de la vida social, en la medida en la que afecten a las posibilidades de participación de individuos en el sistema social. Y para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y*

El ámbito legal de carácter administrativo, no logró garantizar los valores y derechos de los electores, por tanto el legislador incorporó en el catálogo de conductas delictivas una serie de conductas antisociales dotadas de sanción penal, a efecto de contribuir en la existencia de condiciones equitativas para la competencia entre los partidos políticos, así como para que hubiesen garantías sobre la elección.<sup>3</sup>

Dentro de las conductas antisociales que el Estado debe sancionar penalmente se hallan las acciones que lesionan los bienes jurídicos relacionados con el adecuado desarrollo de la

---

*considerados bienes jurídicos-penales, será preciso que tengan una importancia fundamental*". (Santiago Mir Puig. Derecho Penal. Parte General).

*"La intervención mínima traduce un criterio político, tendiente a contener la expansión del aparato penal del Estado y a prevenir el riesgo siempre recurrente de un modelo autoritario. Desde esa óptica, la pena pública sólo se justifica en orden a la protección de bienes jurídicos: esto es, de aquellos valores apreciados como fundamentales para el desarrollo pacífico de la vida comunitaria"*. (Santiago Mir Puig. Citado por Gonzalo D. Fernández. Bien Jurídico y Sistema del Delito).

*"No nos cabe duda de que el derecho penal es la forma de control social más grave institucionalizada por el Estado...El Estado no tiene 'derecho' a incriminar ni a penar, sino que tiene el deber de hacerlo, porque es un deber que surge de su función misma, es decir, de la propia razón de su existencia. El Estado existe porque es necesario para posibilitar la coexistencia y, por ende, para esta función le resulta imprescindible incriminar y penar, porque de otro modo no puede tutelar adecuadamente ciertos bienes jurídicos contra ciertos ataques"*. (Eugenio Raúl Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal. Parte General).

<sup>3</sup> Concomitantemente a lo anterior, y en específico en términos de la exposición de motivos del Decreto de la iniciativa de 1990, se advierte que el legislador consideró a las elecciones mismas como una función de orden público, lo que trajo como consecuencia la protección penal de determinados valores democráticos de relevancia social, al considera lo siguiente:

*"Las elecciones libres requieren de una competencia electoral efectiva y, para ello, es indispensable una emisión no coactiva del voto; un ejercicio equitativo de derecho de los actores políticos que disputan el poder; resultados oficiales que correspondan a los sufragios emitidos y, finalmente, la aceptación responsable de la alternancia en el poder..."*. "Por el contrario, elecciones que transgreden las condiciones anteriores, convierten el acto electivo en una mera investidura plebiscitaria, sin consenso ni legitimación".

función pública electoral, en específico los que tienen que ver con el fenómeno electoral de candidatos a ocupar cargos de elección popular. Mediante el ius puniendi se busca proteger el adecuado devenir del procedimiento electoral, para que el sufragio de los ciudadanos sea observado conforme a derecho en las urnas, sin ninguna presión para que voten, sin obstáculos ni interferencias que lleven a alterar los resultados; se trata de tutelar la esencia misma de la elección, de la democracia y del voto de los ciudadanos.

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA.**

En nuestro país, los delitos electorales han estado contenidos en diversidad de ordenamientos jurídicos, desde la Constitución de Apatzingán hasta su incorporación en el actual Código Penal Federal.

Asimismo, los catálogos de tipos penales en materia electoral, durante el transcurso de la historia han estado ubicados, tanto en leyes u ordenamientos electorales como en los propios ordenamientos penales.

La evolución de la regulación jurídica de los delitos electorales en nuestro país, ha sido analizada desde cinco periodos, siendo éstos: <sup>(4)</sup>

- 1.** Desde la promulgación de la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta 1871 con la promulgación del Código Penal denominado Martínez de Castro.
- 2.** La entrada en vigor del Código Penal Martínez de Castro de 1871, marca el segundo periodo, concluyendo con la promulgación de la Constitución de 1917.
- 3.** La Constitución de 1917, conjuntamente con la Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, marcan el inicio del tercer periodo, mismo que culmina hasta la entrada en vigor del Código Almaraz de 1929.
- 4.** La promulgación del Código Almaraz de 1929, marca el inicio del cuarto periodo y se extiende hasta 1987, época

---

<sup>4</sup> Barreiro Perea, Francisco Javier. Derecho Penal Electoral. Revista Mexicana de Justicia número 3. PGR. 2002.

en la que existió un sin número de legislaciones en materia electoral, entre ellas, el Código Penal de 1931.

5. El último periodo se inicia con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reforma al Código Penal Federal, en agosto de 1990, ya que a partir de este momento hubo un cambio en la forma tradicional de regular los delitos electorales, pues las faltas administrativas se desvinculan de los tipos penales electorales, quedando las primeras reguladas en el citado Código Electoral, y las segundas en el Código Penal Federal.

Como se pueden observar las acciones delictivas en materia electoral y las sanciones correspondientes se encontraban contempladas en los ordenamientos electorales sin una mayor sistematización, y en ocasiones en ordenamientos penales.

En los trabajos de la Comisión Especial Pluripartidista para la Consulta Pública sobre la Reforma Electoral y la Concertación entre los Partidos Políticos Nacionales, llevada a cabo en los primeros meses de 1989, surgieron dos corrientes distintas:

1. Que las faltas administrativas y los delitos electorales se mantuvieran en la misma legislación, como había venido ocurriendo en las últimas décadas, y
2. Mantener en la legislación electoral únicamente las faltas administrativas, remitiendo al Código Penal con plena y total autonomía los delitos electorales.<sup>5</sup>

La tesis del Derecho Penal codificado fue la que pareció más prudente a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, que finalmente convinieron en que con una mejor técnica legislativa se trataran los delitos con plena y total autonomía, remitiéndolos al Código Penal.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Derivado de las reformas constitucionales de 1990 en materia electoral, publicadas el 6 de abril de ese año; el 28 de diciembre de 1989, se suscribió un acuerdo por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados, a través del cual se determinó constituir una **Comisión Especial Pluripartidista** que tendría a su cargo conocer de las propuestas sobre la legislación ordinaria electoral que habría de reglamentar las reformas constitucionales antes referidas, y buscar puntos de aproximación y consenso entre los distintos partidos políticos; en este sentido, los señalamientos de los partidos políticos en el tema de la separación de los delitos electorales de la legislación electoral administrativa, en lo medular consistió:

Señalamiento del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana: “El Libro Octavo deroga los delitos especiales, porque la iniciativa contempla la adición de un Título Vigésimo Cuarto al Código Penal”.

Planteamiento de Grupos Parlamentarios Independientes: “Propone la numeración de las boletas electorales; así como la derogación del Título Tercero de Las Sanciones y **la adición al Código Penal de un Capítulo relativo a los delitos electorales**”.

Conclusión de la Comisión: “Finalmente, en lo relativo al texto sustantivo, **se ha estimado necesario que los delitos electorales se ubiquen en el Código Penal, por razones de técnica jurídica**, estableciéndose sanciones privativas de la libertad para algunos tipos. Asimismo, se incluyen en ese ordenamiento tipos delictivos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos”.

<sup>6</sup> “Finalmente, en lo relativo al texto sustantivo, **se ha estimado necesario que los delitos electorales se ubiquen en el Código Penal, por razones de técnica jurídica**, estableciéndose sanciones privativas de la libertad para algunos tipos. Asimismo, se incluyen en ese ordenamiento tipos delictivos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos”.

En la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 13 de julio de 1990, se sometió a discusión la adición de un Título Vigésimocuarto, Capítulo Único al denominado en esa época, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, motivo por lo que el 15 de agosto de 1990, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se adicionó el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del Código en mención, denominado de los Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación (16 de agosto de 1990).<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> “Como ya se ha señalado, las elecciones son expresión directa de la soberanía popular, y por ello sus resultados deben respetarse, tanto de parte de las autoridades, como de los partidos políticos y de los ciudadanos. **Resulta por ello lógico sancionar a quienes realizan actos u omisiones que impidan el total respeto del voto.**

**Como consecuencia de la modernización de la legislación electoral, las faltas graves cometidas en ocasión de los comicios serán consideradas delitos ordinarios. Por ello, se desea precisar sus tipos en un nuevo y especial título del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.**

Si bien los delitos que se cometen con motivo de las elecciones tienen naturaleza política, para que proceda contra ellos la acción penal, es necesario tipificar con claridad la conducta delictiva, por cuanto que, como es propio del Derecho Penal: no hay delito sin ley.

Las sanciones que establecerá el referido título Vigésimo Cuarto del Código Penal son procedentes, por cuanto que las conductas delictivas no se constriñen o limitan al incumplimiento de las obligaciones ciudadanas que especifica el artículo 36 constitucional, sino que contemplan una cobertura mayor, a fin de abarcar todas las etapas de procedimientos electoral.

Desde luego que no para todos los casos son idénticas las sanciones, además de que las penas serían impuestas por el juez competente, tomando en consideración la gravedad de la conducta, la trascendencia que está tenga para los resultados electorales y, sobre todo, el carácter del sujeto activo.

En los diez nuevos artículos que se adicionarían al Código Penal, se tipifican como punibles 25 conductas diversas. A su vez, una misma conducta delictiva es susceptible de sanciones distintas dependiendo del infractor”.



El citado Título Vigésimo Cuarto, del Código Penal Federal, ha sido reformado en dos momentos, el primero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1994,<sup>8</sup> con el cual se incrementaron algunas sanciones e incluyeron elementos normativos punibles vinculados a la compra de votos, violación al secreto del voto, y transporte indebido de votantes, entre otros tipos penales; y, el segundo momento, mediante el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996,<sup>9</sup> en que se adicionaron nuevas conductas como la inducción a la abstención y la obstaculización del desarrollo normal de los actos posteriores a la jornada electoral, contemplándose la figura de servidor público, separándose la regulación de los funcionarios partidistas y de los candidatos, además de haberse adicionado la regulación propia a los materiales electorales y a las encuestas o sondeos de opinión. Las reformas de referencia han dado como resultado que en el presente el Título Vigésimocuarto se integre con 13 artículos que comprende del 401 al 413.

---

<sup>8</sup> En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas (1994), se dice que antes de la reforma se protegían como bienes jurídicos “la seguridad y certeza del sufragio y el respecto a los derechos de participación política” y con la reforma se tipifican conductas que afectan: el desarrollo, el respeto a derechos políticos, la libertad y el secreto del voto, la credibilidad del proceso electoral, la integridad de la documentación electoral y la no utilización ilícita de recursos públicos a favor de los partidos políticos y de candidatos. También se anota que se tipifican 17 conductas, en fracciones de nueva creación o que se agregan a las que ya existían.

<sup>9</sup> En la exposición de motivos de la iniciativa se asienta que las reformas y adiciones “tienden a hacer más explícitos los conceptos de violación y otros aspectos que, de la experiencia resultante de su vigencia, es necesario precisar”.

## **TIPOS PENALES ELECTORALES VIGENTES.**

Los tipos penales electorales, se encuentran clasificados en relación a los posibles sujetos activos de la comisión ilícita y no en atención a los bienes jurídicos tutelados.<sup>10</sup> En este contexto, los tipos penales contenidos en el referido Título Vigésimocuarto, quedan clasificados y ordenados de la siguiente manera:

- 1. Cometidos por cualquier persona (artículo 403).**
- 2. Cometidos por ministros de cultos religiosos (artículo 404).**
- 3. Cometidos por funcionarios electorales (artículo 405).**

---

<sup>10</sup> Existen diversidad de conceptos de “Bien Jurídico”; así tenemos que es “el concreto interés individual o colectivo del orden social protegido en el tipo penal”. (Olga Islas de González Mariscal. Análisis Lógico Sistemático de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos).

En el ámbito de la materia penal electoral, se maneja un “Bien Jurídico” general, mismo que deriva del análisis de los valores y principios democráticos señalados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éste el “adecuado desarrollo de la función pública electoral”.

No obstante la mención de un “Bien Jurídico General”, se puede hablar de la existencia de “Bienes Jurídicos” específicos de tutela, pero desde luego sin merma de la conceptualización general antes mencionada, entre éstos tenemos: la autenticidad, libertad, secrecía y eficacia del voto; la equidad en la contienda electoral; el adecuado ejercicio de las funciones electorales; el adecuado desarrollo de la jornada electoral; la limpieza electoral; el uso legal de documentos y materiales electorales; la certeza y seguridad de la información contenida en el Registro Federal de Electores.

4. Cometidos por funcionarios partidistas o candidatos (artículo 406).
5. Cometidos por servidores públicos (artículo 407).
6. Cometidos por diputados o senadores electos (artículo 408).
7. Los tipos penales que tienen como materia el Registro Nacional de Ciudadanos, que pueden ser cometidos por cualquier persona (artículos 409 y 410).
8. Los tipos penales relacionados con la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales, o bien, la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, que pueden ser cometidos por cualquier persona (artículo 411):

Los tipos penales electorales que contienen dichos artículos son fundamentales para proteger la legalidad electoral. Toda vez, que las conductas contrarias en una elección, son penalizadas con prisión o multa, o en su caso, privación de determinados derechos.

Es importante referir que como consecuencia del sistema de *numerus clausus* al que se adhiere nuestro Código Punitivo Federal, los tipos penales electorales solo pueden cometerse de forma dolosa.

El fin de la justicia penal electoral es proteger los valores y principios de la democracia, tales como soberanía popular, igualdad política, tolerancia, competencia regulada, libertad, participación ciudadana y paz social.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en el ejercicio de sus funciones, investiga y persigue los delitos electorales federales, que de acuerdo a los valores democráticos que salvaguardan, se pueden agrupar en tres rubros esenciales:

1. Las conductas que atentan contra la libertad del sufragio.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ejemplos de artículos del Código Penal Federal que se refieren a esta primera categoría: 403, fracción VI relativa a la compra de voto; 403, fracción VII violación a la secrecía del voto; artículo 403, fracción IX acarreo de votantes; artículo 403, fracción XI referente a la coacción del voto; 406, fracción I coacción del voto realizada por un funcionario partidista, en el interior de una casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes.

2. Las conductas que atentan contra la certeza de los resultados.<sup>12</sup>
3. Las conductas que afectan la equidad de la contienda.<sup>13</sup>

A continuación, les daré una breve explicación, de los delitos electorales más relevantes, contemplados en el Título Vigésimo cuarto del Código Penal Federal.

Primeramente, el artículo 401 describe en forma genérica los elementos objetivos y normativos que con mayor frecuencia habrán de utilizarse en la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; es decir, en dicho precepto el legislador precisa, que debe entenderse para efectos de los delitos electorales por servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y por materiales electorales.

---

<sup>12</sup> Ejemplos de artículos del Código Penal Federal que se refieren a esta segunda categoría: 403, fracción X relativa a la alteración de las actas de resultados, así como a la introducción o sustracción indebida de boletas electorales; 405, fracción IV referente al funcionario electoral que altere los resultados electorales, o bien, que sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; artículo 406, fracción V relativa al funcionario partidista o candidato que propale de manera pública y dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral; artículo 411 referente a la alteración o modificación del padrón electoral.

<sup>13</sup> Ejemplos de artículos del Código Penal Federal que se refieren a esta tercera categoría: 407, fracción III referente al servidor público que destine de manera ilegal fondos, bienes o servicios para apoyar a un partido o candidato; 406 fracción VII relativa al funcionario partidista que obtenga y utilice fondos provenientes de actividades ilícitas y 407 fracción II referente al servidor público que condicione programas sociales en apoyo de un partido político o candidato.

Por su parte, el artículo 402 otorga la facultad discrecional al juzgador para imponer penas accesorias, como la inhabilitación de uno a cinco años, o bien, la destitución de su cargo en caso de ser procedente. Ambos tipos de penas, fueron incluidas al Título Vigésimocuarto del Código Penal Federal en la reforma del 25 de marzo de 1994.

El artículo 403 contiene entre otros tipos penales, los referentes a las personas, que sin poseer una calidad específica cometen un delito acreditado como electoral, por ejemplo: a) votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos establecido por la ley; b) votar más de una vez en una misma elección; c) recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos; d) solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral; e) votar o pretender votar con una credencial de la que no sea titular; f) Introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; g) apoderarse, alterar o destruir documentos o materiales electorales; h) Impedir en forma violenta la instalación de una casilla.

El artículo 404 impone multa a los ministros de culto religioso, que en desarrollo de los actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido, o bien a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

El artículo 405 sanciona al funcionario electoral, que entre otras conductas, altere, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores; se abstenga de cumplir, sin causa justificada con las obligaciones propias de su cargo en perjuicio del proceso electoral; altere los resultados electorales; sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley.

Así también, que en ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

El artículo 406 sanciona al funcionario partidista o candidato que entre otras conductas, sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales; propale, de

manera publica y dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados; impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

También que obtenga y utilice, a sabiendas, de su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Ahora bien, requiere de particular comentario, el artículo 407 que prevé como delictivas las conductas del servidor público que obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía a emitir sus votos a favor de un candidato o partido político.

De igual forma, que condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas sociales y asistenciales o la realización de obras públicas en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un candidato o partido.

Asimismo, que destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato.



En el artículo 408, encontramos un tipo penal tendente a tutelar el expedito y puntual cumplimiento de los deberes inherentes al cargo de diputado o senador electo, al señalarse que se impondrá suspensión en sus derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

En el artículo 411, se sanciona “a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar”.

Por último, el artículo 412 sanciona a los funcionarios partidistas u organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos, destinados ilegalmente por servidores públicos,

---

<sup>14</sup> El artículo 63 de la Constitución Federal, dispone en su primer párrafo lo siguiente: “Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto...”.

estableciendo que para los infractores de esta norma no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Como puede observarse, los artículos del Título Vigésimocuarto correspondiente a los delitos electorales, cuentan con múltiples tipos penales, ya que cada numeral integra decenas de hipótesis delictivas.

En los tipos penales electorales, sustancialmente la conducta reprochada puede ser similar en varios de los artículos, sin embargo, la variante es que las penas impuestas se incrementan en razón del sujeto que desplegó la conducta, así merece mayor juicio de reproche el servidor público que viola la libertad del sufragio, que la persona que no teniendo la calidad de servidor público realiza la misma acción.

Es decir, el disvalor de la acción en los delitos electorales es directamente proporcional a la calidad del sujeto que realiza u omite la conducta prohibida o exigida por el derecho penal.

El texto del Título Vigésimocuarto, del Código Penal Federal, que se encuentra vigente, sin duda constituye un avance importante que mejoró las condiciones de la contienda electoral,

con la finalidad de inhibir a través de la amenaza de sanción,<sup>15</sup> conductas que afecten a los procesos electorales; sin embargo la materia penal electoral no se ha visto modificada desde hace 12 años, por lo que en la actualidad varios de los tipos penales son obsoletos.

Lo que hoy está tipificado como delito electoral es insuficiente para responder los reclamos sociales, pues las necesidades actuales son diferentes a las de otros años, la sociedad ha cambiado y, por consiguiente las prácticas delictivas.

El Título Vigésimocuarto, del Código Penal Federal, en su aspecto amplio, protege el bien jurídico consistente en el adecuado desarrollo de la función pública electoral federal; específicamente, el voto y su proyección como prerrogativa de

---

<sup>15</sup> La imposición de la pena tiene dos fines: de prevención general, y de prevención especial. Con el fin de prevención general se confirma la vigencia de la norma infringida, retomando la confianza general de su observancia para el futuro; con la prevención especial, se pretende la resocialización del autor. (Rubén Quintito Zepeda. Diccionario de Derecho Penal).

La colectividad aparece como objeto de aplicación de la norma penal, **el carácter amenazador de la norma (penal) contiene un efecto preventivo**, habrá orden social cuando los bienes jurídicos que la componen se encuentren indemnes de cualquier ataque, y sólo quienes aparecen frente a esos bienes jurídicos pueden colocarlos en una posición de peligro o dañarlos, sin embargo, si manifiestan respeto por los mismos, actuarán debidamente sin que la infracción penal aparezca, hablamos de un efecto positivo de lo que es la prevención general. (Simón Herrera Bazán. La Imputación Objetiva en el Juicio de Tipicidad).

En este orden de ideas, se puede establecer que la norma administrativa no conlleva ese “carácter amenazador” de la norma penal; asimismo, es importante señalar que en el tema que nos ocupa existen diversidad de criterios de los autores, hay quienes consideran que la “intimidación” que pudiera derivar de la norma penal, no es la única vía para la prevención general; empero, la mayoría coinciden en el “carácter amenazador” de la norma punitiva.

todos los ciudadanos, así como la función estatal de organizar las elecciones, pero no contempla tipos que sancionen aspectos importantes relacionados con la función electoral y que fueron incluidos en la Constitución Federal en sus últimas reformas en materia electoral, como la regulación de la propaganda en radio y televisión, la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en los que se podrían ver involucrados recursos públicos o de procedencia ilícita o extranjera, por lo que se debe establecer el marco jurídico en el que se deben conducir los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos.

**Es importante comentar, no obstante la promulgación de las reformas Constitucionales y legales en materia electoral recientemente aprobadas, que en materia penal no podemos hablar de nuevos sujetos infractores y/o nuevas conductas sancionables, toda vez que como lo hemos comentado el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, relativo a los delitos electorales no ha sufrido modificación alguna desde el año de 1996.**

**En este orden de ideas, dicho tema lo abordaremos en términos de la propuesta de reformas en materia penal electoral planteada por la Fiscalía Especializada para la**

**Atención de Delitos Electorales, en donde, entre otros factores, se plantea una adecuación del marco punitivo a las reformas electorales, y es ahí donde precisamente, podemos hacer mención de aquellas nuevas conductas que, derivado de nuestra experiencia, requieren ser tipificadas; por lo que se refiere a nuevos sujetos infractores, es de comentar que la propuesta que a continuación analizaremos, considera las actuales calidades de sujetos activos del delito.**

### **REFORMA PENAL ELECTORAL.**

Los principios constitucionales en materia electoral, publicados en noviembre del 2007, deben ser normados conforme a sus diversos ámbitos de aplicación: el administrativo, el jurisdiccional y el penal. Cada uno de esos ámbitos tiene perfectamente definido un ordenamiento legal y una institución encargada de velar por su efectiva aplicación.

Para que sean plenamente factibles las reformas constitucionales en materia electoral referidas, se requiere la adecuación de las leyes secundarias, como ha sucedido con la expedición del nuevo Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales (publicado el 14 de enero del 2008); la aprobación de las reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Aprobada el pasado 20 de junio en el periodo extraordinario y publicada el 1 de julio del 2008) y, desde luego, el Código Penal Federal, particularmente en su Título Vigésimo Cuarto que a la fecha no ha sido reformado.

El proyecto de reformas en materia penal electoral, planteado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, tiene como propósito proporcionar a las autoridades encargadas de investigar, perseguir delitos e impartir justicia, los instrumentos jurídicos para combatir toda conducta delictiva que pretenda afectar la organización, desarrollo y resultados de los procesos electorales federales. La reforma penal que comentamos, sin duda, contribuirá a hacer más eficaz la función sustantiva del Ministerio Público.

El proyecto de reformas en materia penal electoral, fue elaborado considerando los siguientes criterios:

- 1.** Precisión e incorporación de elementos normativos que la práctica indica como necesarios.

2. Sugerencia de creación de tipos penales que regulan conductas que frecuentemente se han cometido en los últimos procesos electorales y que a la fecha no se encuentran tipificadas.
3. Propuesta de tipos penales que establecen conductas que, si bien no acontecen como consecuencia de los procesos electorales, son tendentes a proteger bienes específicos relacionados con el adecuado desarrollo de la función pública electoral.
4. Adecuación del marco punitivo electoral a las recientes reformas constitucionales y legales en la materia.

Brevemente les comentaré en qué consiste cada uno de los criterios anteriores, mismos que constituyeron los ejes rectores del proyecto de reformas en materia penal electoral que elaboró la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Respecto al primer criterio, es necesario señalar que los tipos penales electorales vigentes son confusos en su redacción e imprecisos en las conductas que se tipifican; más aún, en algunos

de ellos se abusó del uso de elementos subjetivos que en la práctica son difíciles de acreditar; en este sentido, el proyecto de Fepade plantea ciertas precisiones en la redacción, a fin de lograr una mayor claridad en las descripciones de los tipos penales; situación que además de obedecer el principio de estricto derecho en materia penal, que señala el artículo 14 Constitucional, sin duda, intenta eliminar las ambigüedades que presentan algunos tipos penales por su deficiente redacción.<sup>16</sup>

En relación con el segundo de los criterios, la experiencia de los últimos procesos electorales federales, derivada del quehacer institucional de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ha permitido considerar una diversidad de eventos que la legislación actual no tiene contemplados y si bien nadie puede negar los avances de la democratización, se ha generado la importancia y necesidad, que existe en fortalecer el marco legal en materia penal electoral, a fin de que la institución

---

<sup>16</sup> Ejemplo de precisión de elementos normativos, tenemos el artículo 403, fracción III que sanciona a quien “presione objetivamente” a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto; el proyecto de reformas propuesto por Fepade, considera como elementos la “inducción u orientación expresa”, pues el término inducir al referirse básicamente a instigar, o bien, a incitar a alguien a que haga algo, genera mayor claridad y precisión en el tipo penal, además de ser acordes dichas modificaciones con el contenido de diversos criterios judiciales, en los que se considera que la “presión” al voto, se refiere precisamente a tratar de inducir la intención de ese sufragio.



del Ministerio Público reaccione contra aquellas personas que lesionan el adecuado desarrollo de la función pública electoral.<sup>17</sup>

Dentro de este rubro, se encuentran, por ejemplo, los supuestos de las personas que sin tener calidad de servidores públicos amenazan a los beneficiarios de programas sociales con retirarles el apoyo del mismo, en el proyecto se plantea castigar a los que sin tener la calidad exigida, por el tipo (servidor público), lleven a cabo esas amenazas, tendentes a obligar que los beneficiarios de los programas sociales participen en eventos proselitistas, o bien, para que emitan su voto a favor de determinado partido político o candidato, conducta tan comúnmente realizada por los promotores voluntarios del programa federal Solidaridad y que en virtud de no estar contemplada en la actual redacción del Código Penal Federal se mantiene impune.

En torno al tercer criterio, destacan los tipos penales que no exigen para su concreción una circunstancia de lugar, tiempo u

---

<sup>17</sup> Otro ejemplo del segundo criterio, se plantea en la adición de una fracción XV al artículo 403, a través de la cual se pretende castigar a quien, sin estar autorizado, abra o manipule los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguardan.

ocasión específica, por el contrario las conductas que prevén, se pueden realizar en cualquier momento e incluso fuera de los procesos electorales, es decir, nos referimos a las conductas relacionadas con el Registro Federal de Electores y las credenciales para votar con fotografía.<sup>18</sup>

Por lo que se refiere al cuarto criterio, como se ha comentado para ser plenamente viables los postulados constitucionales y legales recientemente aprobados, se requiere la adecuación de las leyes secundarias, en el caso específico la actualización del marco punitivo federal en materia electoral, a fin de que exista congruencia con tales ordenamientos jurídicos.

En este contexto, se considera entre otros temas, el relativo a la fiscalización de los partidos políticos, donde se plantea un tipo penal tendente a sancionar a quienes se abstengan de rendir cuentas o realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún

---

<sup>18</sup> Por lo que se refiere a dicho tercer criterio, se propone una reestructuración al artículo 411, del Código Penal Federal, a fin de incorporar una fracción III, tendente a castigar las conductas relacionadas con la alteración, destrucción, posesión, uso, adquisición, comercialización, suministro o transferencia ilegal, de información relativa o derivada del Registro Federal de Electores, ya sea en archivos electrónicos o en forma impresa, planteándose como agravante cuando en cualesquiera de dichas conductas participe algún servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista o candidato. Asimismo, se pretende sancionar la posesión ilícita y comercialización de las credenciales para votar con fotografía, así como agravar la pena cuando se tramite o participe en la expedición ilícita de dos o más credenciales para votar con fotografía.

partido político; respecto al tópico relacionado con la adjudicación que deberá hacerse a favor de la Federación, de los bienes y remanentes que tengan los partidos políticos que hayan perdido su registro, se proyectan tipos penales para sancionar a quienes se abstengan o entorpezcan tal mandato constitucional; en el tema relacionado con las contrataciones de tiempo en radio o televisión, se plantea la adición de una fracción XIV al artículo 403, a través de la cual se pretende castigar a quien contrate o ceda tiempo por esos medios, para que se difunda propaganda a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, así como la contratación para su promoción personal con fines electorales, en aquellos casos en que la ley electoral lo prohíba.

Es importante comentar que el proyecto de Fepade no pretende aumentar desproporcionadamente los tipos penales para sancionar cualquier conducta que violente alguno de los principios electorales,<sup>19</sup> ya que es preferible analizar otras formas de sanción de carácter administrativo, a fin de evitar que la ley

---

<sup>19</sup> La pretensión de la reforma penal en materia electoral, se obtiene de los cuatro criterios que se utilizaron en la elaboración de la misma; esto es, se pretende una mayor precisión en los elementos normativos de los tipos penales; la tipificación de conductas antisociales que vulneran principios y valores democráticos, mismas que actualmente no están consideradas como delictivas; la adecuación del marco punitivo a las pasadas reformas constitucionales y legales en materia electoral y la tutela de bienes específicos relacionados con el adecuado desarrollo de la función pública electoral, entre los que se encuentra la comercialización y posesión ilícita de credenciales para votar con fotografía.

penal se desvíe del espíritu que establece a la norma penal como razón última del Estado; en este sentido no se proponen tipos penales que sancionen a quienes contraten, publiquen o difundan propaganda a través de la cual se denigre a las instituciones públicas o se calumnie a servidores públicos, precandidatos, candidatos o integrantes de las instituciones electorales, pues se considera suficiente la sanción administrativa que al respecto prevé la ley electoral.

De igual forma, el planteamiento de Fepade no formula tipos penales para regular los procesos de elección interna de los partidos políticos, pues ello compete a los propios órganos de vigilancia del partido político y, en segundo lugar, a las autoridades de los institutos y tribunales electorales; aunado a que su trasgresión no vulnera el bien jurídico tutelado por el delito electoral.

Las mejoras legales en materia penal electoral planteadas por Fepade, sin duda, constituyen una condición indispensable para que la tarea de procurar justicia electoral federal ofrezca resultados a la altura de las expectativas de los actores políticos y de los ciudadanos en su conjunto.

La urgencia de estas reformas está, precisamente, en la incongruencia que existe entre el marco punitivo actual y las necesidades que impone la realidad.

### **LA FEPADE.**

El sistema electoral en nuestro país, durante los últimos años ha transitado por diversas reformas tendentes a la creación de instituciones y principios que respondan a la demanda social y a las condiciones de la contienda política, siendo una de esas instituciones la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade).

Esta Fiscalía tiene como su fuente de creación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, resultante, según se desprende de sus consideraciones, del propósito de concretar la intención de los partidos políticos signantes del Pacto para la Paz, la Democracia y la Justicia, en cuyo punto 7 se señaló que: “Para dar una mayor garantía de legalidad al proceso electoral se explorara ante la Procuraduría General de la República, la posibilidad de nombrar un Fiscal

Especial para perseguir delitos electorales”; de tal suerte que mediante Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994, con vigencia desde ese día se reformaron los artículos 1 y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entonces vigente, adicionándose los artículos 6 y 6 bis, todo ello para el efecto de que la procuración de justicia en esa materia estuviera al margen de la influencia o dependencia del Procurador o del titular del Poder Ejecutivo, y de este modo merezca plena confianza de la ciudadanía, de los partidos políticos y de los candidatos a puestos de elección popular.

En este tenor la FEPADE quien como ente investigador de la Procuraduría General de la República, forma parte de la Institución del Ministerio Público de la Federación, es la encargada conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la investigación y persecución de los delitos y en el ámbito de competencia federal en materia penal, el artículo 102, apartado A, de la propia Constitución Federal, dispone que es la garante de la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y responsable de que la administración de justicia electoral sea pronta y expedita.

Aunque la Fiscalía en estricto sentido es un órgano de procuración de justicia, sin embargo, el entorno político y social demandante de un ejercicio contundente adaptado a los procesos electorales y que garantice la legitimidad de ejercicio, se encuentra dotada de autonomía técnica que la faculta para realizar la investigación, la integración de las averiguaciones previas, las consignaciones, juicios de amparo e intervenir en los procesos penales, sin someterse a las instrucciones o determinaciones de los órganos centrales de la PGR; así como de fortaleza institucional; de igual forma es pertinente mencionar que el acuerdo que dio origen a la FEPADE, otorgó a la Fiscalía el mayor grado jerárquico posible, con nivel equivalente a Subprocuraduría y al mismo tiempo con la infraestructura y recursos necesarios para el buen desempeño de su función.

En este tenor, la FEPADE, es una unidad administrativa que funciona de manera permanente y conoce una sola materia, y como producto de la petición que el IFE realizó para la creación de la FEPADE se estableció en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la obligación de informar *“mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias*

*recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos”;* de esta forma la Fiscalía cumple con una disposición que le permite rendir cuentas de forma cotidiana y al mismo tiempo transparentar su desempeño. Para las instituciones responsables de la materia electoral, es muy importante el ejercicio a la luz del escrutinio público. Ello les permite fortalecer su legitimidad y al mismo tiempo demostrar periódicamente su imparcialidad y buen desempeño.

### **LA DENUNCIA EN LOS DELITOS ELECTORALES.**<sup>20</sup>

En Derecho Penal Electoral, la denuncia es una formalidad para que se de inicio con la actividad investigadora de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

Para fortalecer la cultura de la legalidad y la denuncia, es relevante comprender que la participación del ciudadano es fundamental al momento de dar a conocer al Ministerio Público los actos que pueden ser constitutivos de un delito, para que la

---

<sup>20</sup> Los servicios de atención ciudadana, encuadran en el tema que nos ocupa, toda vez que se refieren a mecanismos que la Fepade pone a disposición de la ciudadanía precisamente para la presentación de denuncias, por lo cual únicamente se está haciendo mención a dos de ellos (Fepadetel y Predef).



autoridad investigue y de ser el caso, lo consigne ante los Tribunales correspondientes.

Denunciar hechos ilícitos que nos afectan directa o indirectamente, o que afectan a otra persona, es un derecho irrenunciable y una obligación, que debemos ejercer y cumplir en aras de la ley. La Procuraduría General de la República y específicamente la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, son garantes de la protección a bienes jurídicos relacionados con el debido funcionamiento de los procesos electorales federales y la democracia.

La FEPADE, necesita de todos y cada uno de ustedes para denunciar, para prevenir delitos electorales, para defender nuestros derechos políticos y para avanzar en una cultura de la legalidad, porque todo ello fortalece el sistema democrático en el país y nos coloca en una ruta de modernización política. Confrontar la impunidad, el condicionamiento del sufragio, las prácticas orientadas a la compra y coacción del voto y el uso de los recursos públicos, para favorecer a un partido o candidato, es por medio de una cultura cívica y democrática en que cada ciudadano ejerza su derecho a denunciar estos delitos.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en aras del avance tecnológico, ha otorgado instrumentos a la ciudadanía para facilitar, no sólo el acceso a los servicios que se proporcionan en dicha Unidad Administrativa, sino además para la recepción de denuncias de ilícitos electorales.

Así las cosas, se tiene a disposición el número telefónico gratuito (01-800-833-72-33 para el interior de la República y 53-46-31-03 para la zona metropolitana) denominado Fepadetel, el cual funciona las 24 horas de los 365 días del año, a través del cual se brinda a la ciudadanía orientación, información y atención especializada en materia penal electoral.

Asimismo, se cuenta con el Sistema de Predenuncias en Delitos Electorales Federales, cuya dirección electrónica es [www.pgr.gob.mx/fepade/predef](http://www.pgr.gob.mx/fepade/predef), el cual constituye un instrumento para que se pueda denunciar, de manera ágil y eficaz, a través de internet, aquellos hechos que se consideren constitutivos de un delito electoral federal.

Por último, no me queda más que agradecer a todos los presentes su atención, esperando que mi exposición haya sido

una contribución y al fortalecimiento de la cultura sobre los delitos electorales federales, reiterándoles el compromiso de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para procurar justicia en materia penal electoral.

Muchas Gracias.



# Seminario – Taller *“Noviembre Electoral”*

Tercer Módulo  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Dr. Rolando De Lassé Cañas  
Noviembre 2008

# Introducción

El propósito de esta presentación consiste en exponer al auditorio una visión general sobre el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Resolución de recursos por los órganos electorales así como el Régimen Sancionador Electoral.

El actual régimen jurídico electoral es producto de una reforma constitucional y legal, misma que fue aprobada gracias al consenso de los partidos políticos nacionales en el Congreso de la Unión.

Con motivo de dichas reformas constitucionales, se fortaleció el Sistema de Medios de Impugnación, ya que se otorga competencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones electorales a nivel estatal, permaneciendo la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer del Recurso de Revisión, así como la supremacía de la Sala Superior para conocer de actos emitidos por dicho Instituto.

Así pues, los medios de impugnación son mecanismos jurídicos para modificar, revocar, confirmar o anular los actos de las autoridades electorales así como aquellas resoluciones que no se apeguen a las normas.

La finalidad de ese sistema es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos así como las resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

# Fundamento Legal



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- Reglamento de Quejas y Denuncias.
- En el ámbito local, las constituciones estatales y las leyes electorales locales.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del

# Índice de la presentación

**Sistema de Medios de Impugnación**

**Resolución de los Recursos por los órganos electorales**

**Régimen sancionador electoral**





# Medios de Impugnación



**El Sistema de Medios de Impugnación a nivel federal, se encuentra conformado por los juicios y recursos que conocen el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sala superior y regionales).**

La materia contenciosa electoral tiene como objeto conocer y resolver las controversias suscitadas por el desarrollo del proceso electoral pero también las derivadas del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, por parte de los partidos políticos y ciudadanos.

**Para el jurista Leoncio Lara Sáenz, los medios de impugnación constituyen verdaderos derechos subjetivos** que, por la vía de la acción, integran la defensa de la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, de los actos así como de las resoluciones que emiten las autoridades electorales.

Los medios de impugnación son **verdaderas garantías constitucionales** encaminadas al perfeccionamiento y a la eficacia del sistema democrático; El establecimiento del Sistema de medios de impugnación encuentra sustento en el artículo 41, base IV de la Constitución, así como en el artículo 116 fracción IV, incisos l) y m).

Cabe mencionar que éste sistema fue creado por el legislador constituyente con el fin de **garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios constitucionales**, así también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

De acuerdo a su **naturaleza** así como al contenido, **los medios de impugnación se dividen en:**

LGSMI  
Art. 32.1

## Tipos de medios de impugnación

De naturaleza **administrativa:**

- El recurso de revisión.

De naturaleza **jurisdiccional:**

- El recurso de apelación, juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- El juicio de revisión constitucional electoral.
- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

# Resolución de Recursos por los Órganos Electorales



LGSMI  
Art. 4.1

La Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, **determina qué órgano electoral es competente para la resolución de los medios de impugnación.**

Los órganos del IFE conocerán y resolverán el recurso de revisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los demás medios previstos.

# Recurso de Revisión

Lo pueden interponer los partidos políticos y toda persona que se sienta agraviada, **en cualquier tiempo**; es decir, durante el proceso electoral y durante los dos años previos a éste, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral y del Secretario Ejecutivo.

Resolverá la junta o el consejo, superior jerárquico del órgano que emitió el acto o resolución. Se trata de un **recurso eminentemente administrativo**.

LGSMI

Art. 35

En el ámbito local también procede la Revisión a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquéllos que produzcan efectos similares.

## Recurso de Apelación

Este recurso puede ser interpuesto ante los Consejos Locales, en contra de las resoluciones que dichos órganos emitan respecto de los Recursos de Revisión.

Respecto de este recurso y el Juicio de Inconformidad, el Consejo Local sólo puede actuar como autoridad tramitadora, ya que en su oportunidad, será resuelto por la Sala Regional de la Circunscripción que corresponda del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También procede para impugnar actos de órganos centrales del IFE.

LGSMI

Art. 40

A nivel estatal procede para combatir las decisiones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Puebla.



## Juicio de Inconformidad

**Procederá exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones**, sólo durante el proceso electoral, para impugnar **la validez de las distintas elecciones**, así como para **cuestionar** las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala superior y regionales, el competente para conocer tanto el Juicio como el Recurso citado.

LGSMI  
Art. 49

A nivel estatal la Inconformidad: es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias Casillas

# Recurso de Reconsideración

Procederá para **impugnar las sentencias de fondo**, dictadas por las Salas regionales **en los juicios de inconformidad**, siendo competente para conocer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LGSMI  
Art. 61

# Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Procederá cuando **el ciudadano haga valer** presuntas violaciones a **sus derechos** de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siendo competente para resolverlo tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en sus diversas circunscripciones, de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley.

LGSMI  
Art. 79

# Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral.

Se encuentra previsto para **garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales** de las Entidades Federativas, procederá para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios locales, siendo competente para resolver la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

La Sala Superior conocerá de elecciones de gobernador y jefe de gobierno del D.F.

Las Salas Regionales en **única instancia** de elecciones municipales, diputados locales, Asamblea Legislativa y delegados (gobierno del D.F.)

LGSMI  
Art. 86

# Juicio para dirimir los conflictos laborales entre el IFE y sus servidores.

En su enunciado lleva la procedencia, este juicio también es competente para resolverlo la Sala Superior del Tribunal Electoral.

LGSMI  
Art. 94

# Régimen Sancionador Electoral Federal

LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO  
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES

# RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

En el libro séptimo del nuevo COFIPE, se regulan los siguientes procedimientos:

- Procedimiento sancionador ordinario.
- Procedimiento especial sancionador.
- Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.
- Procedimiento de las responsabilidades de los servidores públicos del IFE.

Es importante recordar que la LGSMIME es supletoria en la sustanciación de estos procedimientos. (Art. 340 COFIPE).

# PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

## FINALIDAD:

Determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral federal y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.



# Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones del COFIPE.

- a) Partidos políticos;
- b) Agrupaciones políticas nacionales;
- c) Aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Observadores electorales u organizaciones de observadores;
- f) Autoridades o los servidores públicos de los tres niveles de gobierno; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Notarios públicos;
- h) Extranjeros;
- i) Concesionarios y permisionarios de radio o TV;
- j) Organizaciones que pretendan formar un partido político;
- k) Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del COFIPE.

# CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

El COFIPE publicado en el DOF el 14 de enero de 2008 y que entró en vigor al día siguiente, regula:

- Conductas sancionables en los artículos 342 al 353; y
- Sanciones en los numerales 354 y 355 de dicho ordenamiento.

# INFRACCIONES

## ➤ PARTIDOS:

- Incumplimiento obligaciones 38 COFIPE
- Incumplimiento resoluciones o acdos. IFE
- Incumplimiento obligaciones en materia financiamiento.
- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña nacional o extranjero.
- Exceder los topes de gastos de campaña.
- Contratación de tiempos en radio y t.v.
- Propaganda violatoria.
- Incumplimiento obligaciones en materia de transparencia.

# AGRUPACIONES

- Incumplimiento obligaciones del 35 y las que señale el código.

- **ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS**

- Actos anticipados de precampaña o campaña.
    - Solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas.
    - Omitir informar la totalidad de recursos recibidos.
    - No presentar el informe de gastos y exceder el tope de gastos de pre y campaña.

# CIUDADANOS, DIRIGENTES Y AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS

- Negativa a entregar información
- Contratar propaganda en radio y televisión con fines electorales.
- Proporcionar documentación o información falsa al RFE.
- Incumplir con las normas del COFIPE.

# OBSERVADORES

Incumplir con la presentación del informe de ingresos y gastos para sus actividades.

Incumplir con las obligaciones de intervenir en el proceso sólo para los efectos de la observación en los términos señalados por el propio Consejo General y el Código.

# AUTORIDADES

Omisión o incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o negar información.

Difusión de propaganda gubernamental en campaña hasta la jornada electoral, con las excepciones de ley.

Incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el art. 134 Constitucional.

Difusión de propaganda personalizada.

Utilizar programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto.

# NOTARIOS

No mantener abiertas sus oficinas el día de la elección.

No atender las solicitudes hechas por los funcionarios de casilla, los ciudadanos, representantes de partidos para dar fe de hechos o certificar documentos relacionados con la elección.



# EXTRANJEROS Y MINISTROS DE CULTO

Los extranjeros no pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Los ministros religiosos no pueden inducir al voto en los lugares destinados al culto, en lugares públicos o en medios de comunicación.

No pueden dar aportaciones a partidos o candidatos.

# ORGANIZACIONES SINDICALES O GREMIALES

Intervenir en la creación de partido político

Intervenir en actos de afiliación colectiva

## Órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) CG del IFE;
- b) Comisión de Quejas y Denuncias;
- c) Secretaría del Consejo General; y
- d) Consejos y Juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los órganos delegacionales del IFE son auxiliares en la tramitación de los procedimientos sancionadores.

# PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

## PROCEDENCIA:

Será aplicable en faltas genéricas al Código distintas de las sustanciadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y de las previstas en el Procedimiento Sancionador Especial.

# PRESENTACIÓN:

- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.
- Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y las físicas lo harán por su propio derecho.

# TRÁMITE:

- Registro de la queja, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- Revisión del escrito de queja para determinar si se debe prevenir al quejoso;
- Análisis de la queja para determinar su admisión o desechamiento;
- La Secretaría cuenta con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia o prevención.
- Si la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva, en un plazo de 24 horas dentro del plazo fijado para la admisión o desechamiento de la queja.

# TRÁMITE:

- Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga (alegatos).
- Transcurrido el plazo de alegatos, la Secretaría procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente (10 días después de agotado el plazo de alegatos).
- El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, (dentro de los 5 días después de su dictado, para su conocimiento y estudio).
- En caso de que la Comisión de Quejas apruebe el proyecto de resolución, éste se turna al CG del IFE para su estudio y votación.

# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR





# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

## PROCEDENCIA (Art. 367 COFIPE):

### 1. Conductas contraventoras de lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal:

- Los partidos políticos no pueden contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en radio y/o TV.
- Ninguna persona física o moral, sea a título personal o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y/o TV, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos y/o candidatos.
- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- No difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

# PROCEDENCIA:

2. Conductas que violenten lo previsto en el párrafo séptimo (sic) del artículo 134 Constitucional:

- La propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso dicha propaganda, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

3. Conductas contraventoras de las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el COFIPE. (Artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q) y 236).

# PROCEDENCIA:

4. Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
  - **Precampaña:** inician a partir de la cuarta semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de 40 días. (Artículo 211 del COFIPE, proceso intermedio).
  - **Campaña:** inician al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir 3 días antes de celebrarse la jornada electoral. (Artículo 237, párrafo 3 del COFIPE).
  - **Proceso intermedio:** el registro de candidatos se realizará del 22 al 29 de abril del año de la elección (Numeral 223 del COFIPE).

# COMPETENCIA:

- Secretaría del Consejo General del IFE
  - De todas las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 367 del COFIPE cuando se trate de propaganda difundida en radio y/o televisión.
- Las Juntas y/o Consejos Distritales cuando las conductas denunciadas se refieran a:
  - Ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y/o televisión.
  - Actos anticipados de precampaña o campaña (propaganda).

# COMPETENCIA:

Las Juntas y/o Consejos Distritales son competentes para conocer en todo momento de dicho procedimiento.

- Tal competencia se encuentra definida en el artículo 371 del COFIPE y los numerales 4, 14, 62 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

# PRESENTACIÓN:

El COFIPE regula dos hipótesis, que son:

1. La denuncia será presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del IFE que corresponda a la demarcación territorial en donde se haya realizado la conducta. (Art. 371 COFIPE).
2. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital del IFE que corresponda. (Art. 236, p. 5 COFIPE).

El mencionado funcionario ordenará la verificación de los hechos (elaborará acta circunstanciada), integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución.

# TRÁMITE:

## ADMISIÓN Y/O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA:

- El Vocal Ejecutivo cuenta con un plazo de 24 horas, contados a partir de que reciba la queja para emitir el acuerdo de admisión y/o desechamiento. (Art. 72, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE).
- El Vocal Ejecutivo emitirá ACUERDO DE DESECHAMIENTO (Art. 368, párrafo 5 del COFIPE y 66, párrafo 1 del Reglamento), cuando:

### 1. La denuncia no reúna los siguientes requisitos:

- Nombre del quejoso, firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Documentos con los que se acredite la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos que denuncia;
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, (sólo se admiten las documentales y las técnicas); y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

# TRÁMITE:

➤ Acuerdo de desechamiento, :

2. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
3. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
4. La materia de la denuncia resulte irreparable.



# NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO

- El párrafo 6 del artículo 368 del COFIPE señala que en caso de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, respectiva decida desechar la denuncia, notificará al denunciante tal resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de 12 horas.
- Al respecto, de conformidad con el inciso d) del párrafo 2 del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, se deberá confirmar por escrito dicha notificación, dentro de los 3 días posteriores.

# TRÁMITE:

- La Junta y/o Consejo Distrital que corresponda emitirá acuerdo de admisión cuando la denuncia cumpla con todos los requisitos.
- En ese caso, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.
- En el acuerdo respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- Asimismo, de conformidad con lo previsto en el inciso d) párrafo 1 del artículo 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, se advierte que el Vocal Ejecutivo responsable dará vista a la Secretaría del CG del IFE, a efecto de que ésta valore el ejercicio de la facultad de atracción (numeral 371, párrafo 2 del COFIPE).

## ➤ AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

(Art. 369 del COFIPE y numeral 72, párrafo 1, incisos f) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE):

- Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital que corresponda.
- El Vocal Secretario deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Reglamento.
- El hecho de que se diga que es de forma oral no quiere decir que las partes no puedan presentar por escrito la ratificación de la denuncia y/o sus excepciones.

## ➤ AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

- ❑ Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de 15 minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.
- ❑ En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital actuará como denunciante;
- ❑ Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a 30 minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- ❑ El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- ❑ Concluido el desahogo de las pruebas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital concederá en forma sucesiva la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.

# PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

- Celebrada la audiencia, el Vocal Ejecutivo deberá formular un proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes, y lo presentará ante la junta o consejo distrital, para lo cual convocará a sesión pública que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a la elaboración del citado proyecto.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 1, inciso c) y d) del COFIPE, así como lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, inciso h) del Reglamento.

# PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

## EFECTO:

- En caso de comprobarse la infracción denunciada, la Junta y/o Consejo Distrital ordenará el retiro físico, así como la cancelación de la distribución y/o futura publicación de la propaganda violatoria del COFIPE, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión (menos radio y/o TV), e impondrá las sanciones correspondientes.
- Retiro de propaganda SUP-JRC-31/2004

# PROYECTO DE RESOLUCIÓN. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Una vez acreditada la falta, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias que la rodean, entre ellas, las siguientes (Artículo 355, párrafo 5 del COFIPE y 61, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE):

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la normatividad electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución

# INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- g) El grado de intencionalidad o negligencia.
- h) Otras agravantes o atenuantes.
- i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.



# PARTICULARIDADES. FACULTAD DE ATRACCIÓN:

- El artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE impone al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, respectiva, la obligación de dar vista a la Secretaría acerca de la presentación del escrito de queja y/o denuncia en el acuerdo de admisión, esto con el fin de que la misma valore si ejerce su facultad de atracción.

(Artículo 371, párrafo 2 del COFIPE; numerales 72, párrafo 1, inciso d) y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE).

## FACULTAD DE ATRACCIÓN:

- Se ejercerá si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad (Art. 371, párrafo 2 del COFIPE).
- Los órganos subdelegacionales deben continuar con el trámite de la queja, hasta en tanto no reciban un comunicado de que la Secretaría del CG del IFE ejercerá la facultad de atracción.
- La Secretaría puede ejercerla en cualquier momento.
- Si se presenta una denuncia competencia de una junta o consejo distrital ante oficinas centrales, la Secretaría hará la valoración respectiva, y si determina el no ejercicio de la facultad de atracción, la remitirá al órgano competente.

➤ SUPUESTOS FACULTAD DE ATRACCIÓN :  
(Art. 75, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncia)

- Cabe señalar que los supuestos que regula el artículo en comento son enunciativos, es decir, la Secretaría del CG del IFE podría ejercer su facultad bajo otros supuestos:
  - a) Que la conducta denunciada como conculcatoria de la normativa comicial federal haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.
  - b) Que los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos federales, estatales o municipales.
  - c) Que en la propaganda electoral utilizada por el denunciado se denigre o calumnie en términos de lo dispuesto por el Código.
  - d) Que la propaganda denunciada sea de carácter religioso.
  - e) Que la propaganda denunciada sea en medios impresos nacionales o en portales de Internet.

# VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL



- De conformidad con los artículos 7 y 9 del Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, fuera de los procesos electorales el Instituto conocerá de las infracciones contenidas en el artículo 2 de ese instrumento a través del procedimiento sancionador ordinario; y durante los procesos, a través del procedimiento especial sancionador.
- Si se presenta durante proceso ante una junta o consejo distrital una queja relacionada con violación al artículo 134 constitucional, la Secretaría podrá ejercer la facultad de atracción.

La Sala Superior estableció en las resoluciones a los recursos de apelación números SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, que:

*"...solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, auspiciada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y/o que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el citado organismo electoral."*

Corresponde al IFE "...conocer de cualquier propaganda que utilicen los servidores públicos con el objeto de promocionar su imagen con fines electorales, toda vez que la así realizada podría traducirse en actos anticipados de precampaña o campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda."

De igual forma estableció que antes de que esta autoridad determinara el inicio del procedimiento, así como el emplazamiento al servidor público denunciado, debían realizarse las diligencias necesarias, a efecto de contar con los siguientes elementos:

- Si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos;
- Que en la propaganda contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral;
- Que dicha propaganda haya mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y
- Que la propaganda denunciada pueda afectar la equidad en la contienda.



Debe destacarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que además de verificar la concurrencia de los requisitos anteriores, el IFE debe verificar que la conducta que se investiga no se encuentra bajo la protección de alguna prerrogativa constitucional, como pudieran ser las opiniones que los diputados y senadores manifiesten en el desempeño de sus cargos.

La Sala Superior también señaló que una vez satisfechos los requisitos antes mencionados, *"...el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho instituto, estará en condiciones de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, o de radicar el procedimiento sancionador, para efectos de emplazar al servidor público probable infractor.*